

## RESOLUCION No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

#### ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 131-0848 del 27 de septiembre de 2016, esta Corporación dio inicio al trámite de Permiso Ambiental de Vertimientos, presentado por la Sociedad **PROMOTORA PALOMARES S.A.S** con Nit 900.632.036-1, a través de su representante legal el señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.622.670, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, generadas en el predio identificado con FMI. 020- 7214 del Municipio de Rionegro.
2. Que funcionarios de Cornare procedieron a evaluar la información y a realizar visita técnica el día 20 de diciembre de 2016, con el fin de conceptuar sobre el permiso de Vertimientos, generándose el Informe Técnico 131-1910 del 28 de diciembre de 2016, en el cual se requirió a la parte interesada para que en un término de un mes complementara la información.
3. Mediante Auto 131-0115 del 15 de febrero de 2017, Cornare concedió prorroga al señor Alfredo Enrique López Arango, representante legal de la Sociedad Promotora Palomares S.A.S., para que allegara documentación complementaria requerida mediante Informe Técnico 131-1910-2016.
4. Mediante radicado 131-2190 de marzo 17 de 2017, la parte interesada presentó la información complementaria al permiso de vertimiento, la cual fue evaluada generándose el Informe Técnico 131-0603 del 03 de abril de 2017 y se concluyó que no cumple con los requerimientos realizados por la Corporación en el informe técnico con radicado 131-1910-2016, otorgándose un plazo de un mes para su cumplimiento.

5. Que mediante Oficio con radicado 131-3816 del 24 de mayo de 2017, el señor Alfredo López Arango, solicita ante la corporación prórroga de 30 días para darles respuesta a lo requerido.
6. Mediante Auto 131-0395-2017, Cornare no otorga prórroga y declara el desistimiento tácito de la solicitud, dado que los plazos otorgados anteriormente, fueron suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones requeridas.
7. Mediante radicado 131-5387 y 131-5404 de 2017, el señor Alfredo Enrique López Arango, representante legal de la Sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S., presenta en recurso de reposición, información referente al Permiso de Vertimientos del Hotel Palomares, para su evaluación.
8. Que mediante Auto 131-0578 del 26 de julio de 2017, notificado mediante correo electrónico el día 16 de agosto de 2017, se ordenó a la Oficina de Trámites Ambientales, la evaluación presentada mediante radicados 131-5387 y 131-5404 de 2017.

### EVALUACION DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor Alfredo Enrique López Arango, representante legal de la Sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S., interpuso recurso de reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de la exigencias establecidas en la norma.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

El señor Alfredo Enrique López Arango, en calidad de representante legal de la Sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S, no presento impugnación alguna contra el acto administrativo 131-0395-2017, que negó la proroga y declaro el desistimiento tácito de la solicitud, solo apporto información complementaria al permiso de vertimientos.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimotercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el Recurso De Reposición interpuesto, funcionarios de Cornare procedieron a evaluar la información complementaria, generándose el **Informe Técnico 131-2056 del 11 de octubre de 2017**, en el cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones.

#### 3. "ANÁLISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Con los radicados 131-5387 de julio 18 de 2017 y 131-5404 de julio 19 de 2017, la parte interesada allego la siguiente información complementaria al permiso de vertimientos la cual fue requerida mediante el Informe Técnico 131-0603 del 03 de abril de 2017.

- ✓ **Presentar los planos y memorias de cálculo (desarrollo de las fórmulas matemáticas), que soporten el dimensionamiento y geometría del sistema terciario y especificar la concentración de cloro que se utilizara.**

Se propone un filtro de flujo vertical por gravedad de zeolita de alta tasa de filtración, sin embargo en la información entregada no se presentó el plano del sistema terciario, no se desarrollan las fórmulas matemáticas con las que se hallaron las dimensiones como diámetro, altura del filtro, longitud del lecho filtrante, y las dimensiones del tanque de contacto y del sistema de bombeo, así como tampoco se calcula la eficiencia del sistema de tratamiento, la cual debe ser del 95%, si se va a descargar al suelo.

- ✓ **Aclarar si la descarga se va a realizar al suelo o campo de infiltración. En caso de que la descarga se vaya a realizar al suelo se debe presentar la prueba de percolación donde se determine si el suelo tiene la capacidad de absorber el caudal que se dispondrá en este.**

Según la información presentada se concluye que la descarga se realizara al suelo mediante campo de infiltración, sin embargo solo se entrega a mano alzada un esquema del hoyo, el cual contiene el diámetro y la altura de la excavación, el volumen de agua y el tiempo de filtración. No se entregaron los datos de campo como cantidad de mediciones realizadas, profundidad, tiempo, tiempo acumulado y descenso.

No se calculó la Tasa de infiltración (T), no se especifica la Velocidad de infiltración (Vp), Caudal o gasto (Q) de agua por día que recibirá el suelo, no se entregó el cálculo del Área de infiltración que se requiere en zanjas o pozos, ni la longitud del drenaje. (Cálculo de la longitud total de las zanjas, -Separación entre zanjas, ancho de la superficie de infiltración, longitud de cada zanja, número total de zanjas.

- ✓ **Presentar los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que permitan observar todas las unidades que conforman el sistema de tratamiento incluyendo el sistema terciario propuesto, los cuales se deben presentar en formato análogo tamaño 100 cm. x 70 cm. y copia digital de los mismos. Además, los planos deben contener las dimensiones acordes a las calculadas en las memorias de cálculo.**

El esquema presentado no corresponde al plano solicitado por la Corporación ya que este no permite observar todas las unidades que conforman el sistema de tratamiento incluyendo el sistema terciario. Además este no contiene las dimensiones acordes a las calculadas y no se entregó en el formato que exige la norma.

**Ajustar el plan de gestión del riesgo para el Manejo del Vertimiento teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos para su elaboración:**

- ✓ Dentro del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento donde se menciona el punto de vertimiento se informa que por medio de una manguera de polietileno se llevara la descarga hasta la fuente Sin Nombre más cercana, información que presenta incongruencia ya que según la información entregada al principio del documento la descarga se realizara al suelo.
- ✓ Dentro del análisis de riesgos del sistema de vertimiento se especifican los escenarios de riesgos internos entre los cuales se describen los siguientes: aumento de lodos, derrames de químicos, llegada al sistema, llegada residuos sólidos al sistema de tratamiento, ruptura del tanque, ruptura de tuberías, rebose del tanque, taponamiento de la tubería, vertimiento de aguas residuales domésticas.
- ✓ También se determinaron los riesgos externos dentro de los cuales se encuentran los siguientes vandalismo e inseguridad y los riesgos ambientales precipitación abundante, incendios, eventos, sísmicos, inundaciones.
- ✓ Solo se entregó una ficha con las medidas de reducción del riesgo, no se entregaron las demás fichas para los otros riesgos identificados.
- ✓ No se desarrollaron los numerales que hacen parte del plan estratégico donde se debe definir las funciones de los participantes en el plan, especificar como está conformada la brigada de respuesta, cuales son las estrategias de atención de las contingencias, no se entregó el cronograma de capacitación ni el cronograma de simulacros.
- ✓ No se desarrolló el plan operativo, ni el plan informático donde se debió informar cuáles empresas o entidades pueden apoyar en caso de una contingencia, especificando los números telefónicos.

**4. CONCLUSIONES:**

1. Se propone implementar como sistema terciario un filtro de flujo ascendente con lecho poroso (zeolita) y contacto con cloro, sin embargo no se presentó el plano que permita observar las unidades y verificar las dimensiones y no se desarrollan las fórmulas matemáticas, con las que se hallaron las dimensiones como diámetro, altura del filtro, longitud del lecho filtrante, y las dimensiones del tanque de contacto y del sistema de bombeo, así como tampoco se calcula la eficiencia del sistema de tratamiento, la cual debe ser del 95%, si se va a descargar al suelo.
2. No se presentó la prueba de percolación la cual es fundamental para determinar si el suelo tiene la capacidad de absorber el caudal que se dispondrá en este, ya que el predio está ubicado en un sitio donde el nivel freático es muy alto.
3. El esquema presentado no corresponde al plano solicitado por la Corporación ya que este no permite observar todas las unidades que conforman el sistema de tratamiento incluyendo el sistema terciario. Además este no contiene las dimensiones acordes a las calculadas y no se entregó en el formato que exige la norma.
4. El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos, no está acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, y a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo anterior no es factible acogerlo.

5. *La información entregada por la Sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S, a través de su representante legal el señor Alfredo Enrique López Arango, mediante 131-5387 de Julio 18 de 2017, no cumple con los requerimientos realizados por la Corporación mediante el informe técnico con radicado 131-0603 del 03 de abril de 2017, por lo anterior no es factible acogerla.*
6. *Teniendo en cuenta que la información presentada no cumple con las exigencias de la normativa vigente y no se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación no es factible conceptuar sobre el permiso de vertimientos."*

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto 131-0395 del 01 de junio de 2017, mediante el cual se **DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la Sociedad **PROMOTORA PALOMARES S.A.S** con Nit 900.632.036, a través de su representante legal el señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.622.670, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico 131-2056 del 11 de octubre de 2017, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, o quien haga sus veces, para que de forma inmediata presente la solicitud para el trámite de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a las normas que lo modifiquen, sustituya, adicione o complementen.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto, dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO.** Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**ARTICULO QUINTO.** La Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás, hará la devolución de los anexos de los radicados Nos. 131-5148 del 24 de agosto de 2016, 131-5710 del 15 de septiembre de 2016, 131-2190 del 17 de marzo de 2017 y 131-5387 del 18 de julio de 2017, contenidos en el expediente 05.615.04.25537.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, representante legal de la **PROMOTORA PALOMARES S.A.S.** Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



**ARTICULO NOVENO. ORDENAR** la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.615.04.25537**

Proceso. Tramite ambiental  
Asunto. Recurso de reposición.  
Proyectó. V. Peña. P  
Revisó. Camila Botero.  
Fecha: 17/10/2017

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.